

# Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo-Huila

## Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** Aleycis Yaneth Perdomo Álvarez

**Demandado:** Hernán Cardozo Ramos

**Radicación:** 41-349-40-89-001-2020-00014-00

#### **ASUNTO**

Al no observar causal que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por no existir pruebas para practicar.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Comisaria de Familia del Municipio de Hobo actuando en representación de **Aleycis Yaneth Perdomo Álvarez** el 6 de marzo de 2020 interpone demanda ejecutiva de alimentos en contra de **Hernán Cardozo Ramos**, a fin de obtener el pago de los incrementos anuales de 2018, 2019, 2020 y en lo que en sucesivo se cause.

## TRÁMITE PROCESAL

De allí que, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en auto de fecha 22 de julio de 2020.

El 13 de noviembre de 2020 por auto de la misma fecha se requirió a la demandante para que promoviera la notificación del demandado del mandamiento de pago.

El 28 de julio de 2021 se requirió nuevamente al demandante para el

República de Colombia

Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo— Huila

cumplimiento de la carga procesal aludida.

Ante el incumplimiento de las ordenes emanadas por este despacho, por

auto de 21 de septiembre de 2021 se ordenó la notificación por citaduría del

demandado.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

De acuerdo con el informe de citaduría, la dirección relacionada en la

demanda no existe, motivo por el cual este despacho ordenó el

emplazamiento del demandado.

Una vez cumplido el emplazamiento y los términos del caso, fue nombrada

curadora la doctora VIRGINIA TOVAR del demandado HERNÁN CARDOZO

RAMOS. La abogada contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las

pretensiones propuestas en el libelo, sin que formulara excepciones de mérito.

De la contestación de la demanda se dio traslado al demandado, termino

que venció en silencio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La curaduría acepta los tres primeros hechos del libelo y de los restantes

manifiesta no constarle.

La togada se opone a la totalidad de las pretensiones, ya que no se

evidencia dentro de la demanda la evidencia de los pagos realizados, sin el

respectivo aumento anual a la que está obligado el demandado, por ello a

juicio de la señora curadora las pruebas no resultan suficientes para la

demostración de los hechos alegados.

**CONSIDERACIONES** 

Competencia y legitimación en la causa

2

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo-Huila

Este despacho es competente para resolver el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso. En cuanto a la legitimación de las partes, se advierte que la demandante está legitimada en la causa por activa puesto que es el titular del derecho sustancial invocado en la acción ejecutiva y el demandado, legitimado en la causa por pasiva porque en virtud de la obligación alimentaria, es el llamado a oponerse a las pretensiones, según se desprende de las pruebas documentales aportadas en la demanda.

Problema jurídico

¿Se encuentra probada la falta de pago de los incrementos anuales de la obligación alimentaria a cargo del demandado **HERNÁN CARDOZO RAMOS?** 

Tesis del Despacho

Se ordenará seguir adelante la ejecución por cuanto las afirmaciones indefinidas no son objeto de prueba.

Recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario para la solución del caso concreto

Antes que nada, recuérdese que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

El artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia establece que: Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Mas adelante esta misma disposición establece que, La cuota alimentaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo—Huila fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 10 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Por su parte, el último inciso del artículo 167 del CGP establece que, Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Al respecto, la jurisprudencia ha definido las afirmaciones indefinidas como,

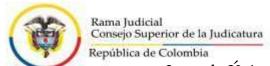
"Ahora, una afirmación será indefinida, y por ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas (vgr., se reitera, aspectos de modo, tiempo y lugar). En el caso, el extremo demandado, adujo que el pago no se realizó; lo cual entraña ciertamente una afirmación indefinida que lo releva de prueba." 1

### **CASO CONCRETO**

En el libelo presentado por la señora comisaria de familia, en razón a los hechos cuarto y quinto se dijo:

"CUARTO.- Refiere la señora ALEYCIS YANETH PERDOMO, que el señor HERNAN CARDOZO RAMOS, se ha sustraído de cancelar los incrementos de la cuota alimentaria desde el año 2018 a la fecha, conforme lo establece el acta de conciliación calendada el día doce (12) de octubre de 2017, el cual se incrementa el 1 de Enero de cada año, en el porcentaje que aumente el gobierno en el salario mínimo mensual.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC172-2020 Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01 (Aprobado en Sala de tres de julio dos mil diecinueve) Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)



Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo—Huila **QUINTO.**-El señor **HERNAN CARDOZO RAMOS**, durante el año 2018 hasta el 2020, ha efectuado los pagos de la cuota alimentaria sin los incrementos de ley."

Huelga decir que, tales aseveraciones planteadas por la parte actora constituyen afirmaciones indefinidas, por cuanto estas no son posibles relacionarlas totalmente con circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, de ahí que le correspondía a la parte pasiva desvirtuarlas con los medios de prueba que tenía a su alcance, no lográndolo entonces, se despachará de forma desfavorable la oposición planteada por la señora curadora, y por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Despachar de forma desfavorable la oposición a las pretensiones enarboladas por la parte pasiva, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO**: **Seguir** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra de **HERNAN CARDOZO RAMOS** el 22 de julio de 2020.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**CUARTO: Fijar** como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: Ordenar** el avalúo, remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados, así como la entrega de los títulos que se encuentren a favor

Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo—Huila de la parte demandante dentro de este proceso, una vez se efectúe la liquidación del crédito.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

# **NOTIFÍQUESE**

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

## Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

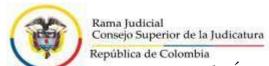
Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d170ba2736e8e4117ec64cc3f44eeda5503f2d2f4fd083fe906df1aa117f38



# Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo-Huila

fd

Documento generado en 25/05/2022 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica